

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: ~~Nº~~ 001271 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C. R. A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, los Decretos 1594 de 1984, 4741 de 2005, C.C.A. y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación, con fecha 25 de agosto de 2011, realizó el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios a la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, de la que se originó el concepto técnico 0000528 del 19 de septiembre de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

Que la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, es una entidad de primer nivel de que actualmente presta los servicios de Consulta Externa, Servicio de Odontología, Laboratorio Clínico, Toma de Muestra, Citología, Sala de espera, Vacunación, Curaciones, Lavandería, Observación, Sala de Parto, Terapia Respiratoria, Promoción y Prevención y Servicio de Urgencia.

Que practicada la visita y revisado el expediente No. 1226 -077, se pudo constatar que la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, hasta la fecha no ha cumplido con todas las obligaciones determinadas en el auto N° 00801 del 25 de agosto de 2010 y notificado el 7 de septiembre del mismo año.

Que las obligaciones incumplidas son:

-Presentación a la C.R.A. del contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual que los recibos de recolección de los últimos tres meses, donde se identifiquen el volumen recolectado.

-Realizar semestralmente la caracterización de las aguas residuales generadas de sus procesos productivos en los puntos de entrada y salida del sistema de tratamiento, enviando a la C.R.A. los resultados obtenidos, anexando las hojas de campo y los cálculos desarrollados, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes parámetros y muestras establecidas en el auto.

-Realizar las caracterizaciones de los lodos obtenidos como consecuencia del tratamiento de las aguas residuales industriales generadas, enviando a la C.R.A. los resultados obtenidos y anexando las especificaciones contenidas en el auto.

-Presentar un informe detallado donde se describa las características técnicas y operativas del sistema de tratamiento con que se cuenta actualmente, informando de los programas de limpieza que son llevados a cabo y de la frecuencia de recolección de los lodos que se generen como resultado de la operación de tratamiento, anexando los soportes establecido en el auto.

-Tramitar ante la C.R.A., el permiso de vertimiento de líquidos de acuerdo a los requerimientos que se anexaron.

-Presentación de los informes sobre la implementación del PGIRHS y los programas establecidos en los formatos RH1 y RHPS.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No. 001271 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar. Incluso ordena una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, pero en este caso se tiene la información que dicha entidad no cumplió con las obligaciones impuestas, lo cual se procederá ordenar la apertura de investigación en contra del laboratorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone en uno de sus apartes, *“ El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: ~~12~~ • 001271 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir merito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas obligaciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso existen varias conductas presuntamente violatorias de la normatividad ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, ubicado en carrera 6 No. 7-05, identificado con Nit 802.004.549-9, representado legalmente por Rosmery Mass De La Rosa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Auto N° 00801 del 25 de agosto de 2010, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C. R. A.

AUTO No: ^{No} 001271 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (núm. 2° Art. 62 C.C.), quedando así agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

21 DIC. 2011

Exp. 1226 - 077. C.T 000528 del 19 de septiembre de 2011
Proyectó: Alberto Antonio Pérez Mercado. Abogado
Revisó Dra. Juliette Sleman, Gerente de Gestión Ambiental (c)

JSZ